

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por reparto del 28 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 7 archivos en PDF incluyendo acta de reparto. A Despacho, 05 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando Jiménez Cardona.
Demandado	Carlos Eloy Mira Ríos.
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía
Auto interloc.	# 374

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Luis Orlando Jiménez Cardona**, a través de apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva con garantía real, acción que es dirigida contra del señor **Carlos Eloy Mira Ríos.**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y a cargo del presunto deudor, por los siguientes conceptos: “...Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$9.608.440) como capital contenido en el pagaré Nro. 2021-04...” “...Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) como capital contenido en el pagaré Nro. 2021-05, suscrito el 20 de diciembre de 2021” “Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) como capital contenido en el pagaré Nro. 2021-06...” “Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) como capital contenido en el pagaré Nro. 2021-07...”, sumas de dinero que sumadas ascienden al valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$159.608.440).

De igual manera solicita el apoderado judicial de la parte demandante, que el valor antes mencionado sería por concepto a capital, más los intereses moratorios contados a partir del del 24 de noviembre de 2023, razón por la cual, esta judicatura procede a realizar la respectiva liquidación con la finalidad de aclarar el valor total de las pretensiones incluyendo los intereses, resultado que se muestra en el siguiente recuadro:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
24-nov-23	30-nov-23					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
24-nov-23	30-nov-23	18,95%	2,11%	2,107%	159.608.440	159.608.440,00	7	784.567,01			784.567,01	160.393.007,01
1-dic-23	31-dic-23	18,95%	2,11%	2,107%		159.608.440,00	30	3.362.430,03			4.146.997,03	163.755.437,03
1-ene-24	31-ene-24	18,95%	2,11%	2,107%		159.608.440,00	30	3.362.430,03			7.509.427,06	167.117.867,06
1-feb-24	29-feb-24	18,95%	2,11%	2,107%		159.608.440,00	30	3.362.430,03			10.871.857,09	170.480.297,09
1-mar-24	4-mar-24	18,95%	2,11%	2,107%		159.608.440,00	4	448.324,00			11.320.181,10	170.928.621,10
Resultados >>										0,00	11.320.181,10	170.928.621,10
SALDO DE CAPITAL											159.608.440,00	
SALDO DE INTERESES											11.320.181,10	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											170.928.621,10	
TOTAL GENERAL											170.928.621,10	

Así las cosas, el monto total de las pretensiones incluyendo los intereses de mora incluidos, nos da como resultado un valor que asciende a los ciento setenta millones novecientos veintiocho mil seiscientos veintiún pesos con diez centavos M.L (\$**170´928.621,10**).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1º de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **Ciento Noventa y Cinco millones de pesos (\$195´000.000.00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trecientos mil pesos (\$1´300.000.00).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libre mandamiento de pago por valores que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L (\$**170´928.621,10**).

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará

aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía** y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Luis Orlando Jiménez Cardona**, contra del señor **Carlos Eloy Mira Ríos**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>037</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
